

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**SCHINDLER ELEVATOR
(PATRONO)**

Y

**LOS GLADIADORES
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚMERO: A-11-584
(ANTES EL A-08-1871)**

SOBRE:

**RECLAMACIÓN SALARIAL SOBRE
PERIODO DE TOMAR ALIMENTOS**

ÁRBITRO:

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se efectuó el 9 de marzo de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **UNIÓN** comparecieron: el Lcdo. Aníbal Escanellas, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Edwin Erazo, Presidente; el Sr. Heriberto Serra Ortiz, y el Sr. José L. Márquez, querellante y testigo.

Por **COMPANIA** comparecieron: el Lcdo. Francisco Chévere, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Arnaldo Torres, Representante, y el Sr. Eddie Díaz, testigo.

SUMISIÓN CONJUNTA

Si el querellante tiene derecho a ser compensado por el periodo de tomar alimentos por el periodo de sus días laborables comprendido entre el 21 de enero de 2008 y 24 de abril de 2008, según las disposiciones del Convenio Colectivo.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 10 de marzo de 2009, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar alegaciones escritas.

OPINIÓN

La Unión reclama, a favor del unionado, el Sr. José L. Márquez, quien es mecánico de servicio de la Compañía, el pago de \$2,966.40 por concepto de 96 horas de almuerzo alegadamente trabajadas y no disfrutadas por este. En síntesis, plantea la Unión que el Sr. Arnaldo Torres, Superintendente de Construcción, comenzó a supervisarlo desde principios de enero de 2008. Alega el Querellante en su declaración que desde entonces el señor Torres le entregó un itinerario de trabajo mediante el cual tenía que trabajar 8 horas consecutivas y no contemplaba el periodo de una (1) hora para tomar alimentos. El Querellante declaró que Torres le dijo específicamente que tenía que cumplir con el itinerario de trabajo, que no podía desviarse del mismo y que el empleado que no estuviera en el área de trabajo durante el horario según aparecía en el itinerario de trabajo sería disciplinado, inclusive con el despido. Por tal razón, el querellante Márquez en ningún momento se desvió del itinerario de trabajo provisto, el cual, como señalamos, contemplaba ocho (8) horas de trabajo consecutivo, sin una hora de almuerzo.

La Compañía, por su parte, presentó los testimonios de los señores Arnaldo Torres, Superintendente de Construcción desde enero de 1997, y de Eddie Díaz, Superintendente de Servicio. Ambos supervisaron al querellante.

De sus declaraciones se desprendió que la Compañía estaba confrontando la situación de que las visitas a los clientes a los cuales se les daba servicio era de un 70 por ciento, lo que equivalía a un 30 por ciento por debajo de lo programado. Y que por esta razón se les enfatizó a los mecánicos de servicio que los servicios de mantenimiento había que brindarlos por lo que las visitas tenían que realizarse. Se estableció que se implemento el sistema de visitas, el cual es un sistema internacional y uniforme en la Compañía donde aparecían horarios con 8 horas de trabajo consecutivas y las diferentes rutas de servicio a clientes. No obstante, declararon que para nada ello significaba que los empleados tuvieran que trabajar ininterrumpidamente por ocho (8) horas puesto que la jornada de trabajo y los horarios de los empleados son los establecidos en Convenio Colectivo, el cual debía seguirse en todo momento y que proveía para el periodo de tomar alimento. Precisaron que los empleados tenían la libertad de ajustar los servicios de manera que pudieran tomar su periodo de tomar alimentos, pero también cumplir con la jornada de trabajo y los deberes de sus puestos cuando realizaban la ruta de servicio de mantenimiento a los clientes. En torno a la reclamación del Querellante, establecieron que en el periodo solicitado no había evidencia de que este, en efecto, haya realizado el trabajo, según reclamado. Expresaron que aunque la reclamación del Querellante se invoca el asunto de los horarios, Márquez mismo no se quejo en las varias reuniones que se efectuaron y

en las que se tocó el tema de los horarios. Más específicamente ambos testigos patronales afirmaron que contrario a lo señalado por el Querellante, este sí varió los diferentes itinerarios de trabajo que se le asignaron. Declararon, sin ser contradichos, que de unas 156 ocasiones el Querellante varió, no siguió el mismo en 70 ocasiones. Es decir, en un 44 por ciento de las veces. Por lo que este sí pudo ajustar su trabajo de acuerdo a las circunstancias que el propio unionado establecía, según su ruta y tomar su periodo de tomar alimentos.

De la misma forma quedó probado ante este Árbitro que la Compañía tenía un procedimiento para reclamar las horas trabajadas en exceso a su jornada de trabajo (Overtime) y que este consistía en que el empleado debía reclamarlo en el documento y tiempo correspondiente. Estableció, que en efecto, el Querellante llegó a reclamarlo y que la Compañía sí le pago dicho tiempo "overtime", siempre que este lo reclamo. Sin embargo, el tiempo reclamado en la presente querella, alegadamente trabajado, pero no disfrutado, no fue reclamado, sino hasta la presente querella, pero no según el trámite que existía para ese fin.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, el derecho aplicable, la prueba presentada, el Convenio Colectivo como también el "demeanor" y la credibilidad de los testigos presentados sostenemos la posición de la Compañía sobre que no procede la reclamación radicada. Del propio testimonio del Querellante se desprendió que este sí tomó en algunos casos su periodo de tomar alimentos y que no existía ningún impedimento para que este, en armonía con sus funciones, pudiera tomar su periodo de tomar alimentos. La

Compañía, según hemos creído, no impuso una limitación para que así el Querellante pudiera hacerlo, como de hecho ocurrió, según su propia declaración.

Por lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

Conforme a los hechos, el derecho, la prueba presentada documental y testifical admitida, y el Convenio Colectivo el Querellante no tiene derecho a ser compensado por el periodo de tomar alimentos por el periodo de sus días laborables comprendido entre el 21 de enero de 2008 y 24 de abril de 2008. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2010.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de septiembre de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. ARNALDO TORRES
SUPERINTENDENTE CONST.
SCHINDLER ELEVATOR CO.
PO BOX 364005
SAN JUAN PR 00936-4005

SR. EDWIN ERAZO
PRESIDENTE
LOS GLADIADORES
PO BOX 194149
SAN JUAN PR 00919

LCDO. FRANCISCO CHEVERE
M^cCONNELL VALDÉS
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

LCDO. ANIBAL ESCANELLAS RIVERA
ESCANELLAS & JUAN, PSC
204 AVE. DOMÉNECH
SAN JUAN PR 00918

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III